



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado HECTOR ANIBAL GARCIA y JHON JAIRO CACERES
Radicado 20001-40-03-001-2023-00402-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 4950 del 25 de Octubre de 2.002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor ULISES CANOZA SUAREZ, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ULISES CANOZA SUAREZ, como Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70207be992cd53a9d0fbf38f2db2b36bbe6e2db459200262da776b14aeb92759

Documento generado en 21/07/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COMULTRASAN
Demandado SHIRLY RUEDA LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2010-01027-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE GASTOS DE PARQUEO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la demandada SHIRLY RUEDA LOPEZ, en donde solicita se ordene al parqueadero de razón social “Depósitos Judiciales El Cacique Upar S.A.S.”, la entrega incondicional sin el cobro de parqueadero y grúa del vehículo motocicleta marca HONDA, placas EFS91A, modelo 2005, línea C 100 BIZ ES, como quiera que al momento de retirar el vehículo del parqueadero le comunicaron que debía pagar el servicio de grúa y parqueadero que según la liquidación realizada alcanza la suma de \$1.650.000.00, por lo que se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, este despacho judicial ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre la motocicleta marca HONDA, placas EFS91A, modelo 2005, línea C 100 BIZ ES, de propiedad de la demandada SHIRLY RUEDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No 1.065.587.601, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal, como consecuencia de la aplicación del artículo 597 numeral 10 del C.G.P. por no haber sido encontrado el expediente en el archivo del juzgado y continuar vigentes las medidas cautelares que habían sido decretadas en el trámite del mismo, como quiera que fue fijado el aviso respectivo, se libraron los oficios respectivos a las entidades correspondientes, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, la demandada SHIRLY RUEDA LOPEZ, insiste en solicitar que sea

ordenado al parqueadero de razón social "Depósitos Judiciales El Cacique Upar S.A.S.", la entrega del vehículo automotor sin que tenga que pagar los correspondientes gastos de parqueadero. En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que *«los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas»*.

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004¹, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO. - *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

Parágrafo. - *El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.*

SEGUNDO. - *Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.*
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.*
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.*

¹ Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Parágrafo. - Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

TERCERO. - Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1º. - Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

CUARTO. - El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. **Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular,** así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

SEXTO. - El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo se encuentra terminado y archivado, de ahí que, le corresponde a la deudora cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas, puesto que las mismas tenían la categoría de necesarias, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante vería realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben estar a cargo de la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NEGAR la solicitud realizada por la demandada SHIRLY RUEDA LOPEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f10191e34c223017a8480124197ca761c65cd2eb6a4ea19e5062c7a20d4f9a4**
Documento generado en 21/07/2023 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante ALFONSO MORÓN COTES Y LIGIA REALES PÉREZ
Causante ALFONSO PORTILLO
Radicado 20001-40-03-008-2013-00910-00
Decisión AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el doctor ALVARO MORÓN CUELLO, en donde solicita la entrega del bien inmueble adjudicado, de conformidad a lo reglado en el artículo 592 del C.G.P., por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de los bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatorios.

Dispone el artículo 512 del C.G.P. que, la entrega de los bienes a los adjudicatorios se sujetara a las reglas del artículo 308 del C.G.P., y se verificara una vez registrada la partición.

A su vez el articulo 308 antes mencionado indica:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se

notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de los bienes es procedente, siempre y cuando sea acreditada y registrada la partición correspondiente, y que si bien el doctor ALVARO MORON CUELLO la trae a colación en su escrito, esta no fue aportada como anexo en el memorial presentado ante este despacho judicial, a fin de poder corroborar la mencionada inscripción y proceder de conformidad; luego entonces, se requerirá a la parte interesada a fin de que aporte la constancia de registro relacionada respecto del bien inmueble adjudicado e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 190-3632.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del bien adjudicado dentro del presente asunto, hasta cuando sea aportada la constancia de inscripción de la partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados, a fin de que inscriban la partición y la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-36321 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar y en consecuencia alleguen la respectiva constancia de su registro al expediente, conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, con la finalidad de dar trámite a su solicitud de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcfb9dfd30893a03c53d3a0e7bdc3ba8792be713c337c5bbc5b06c4dbf2733c**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de
MICHELLE LORAINE ESQUIVEL

Accionado EPS FAMISANAR S.A.

Radicado 20001-40-03-001-2013-00598-00

Decisión Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de
tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ERNESTINA GALVIS TORRIJOS en representación de MICHELLE LORAINE ESQUIVEL en contra de EPS FAMISANAR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 05 de agosto de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar tuteló los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia:

PRIMERO.- MODIFICAR el fallo de fecha siete (07) de Mayo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro del trámite tutelar iniciado por ERNESTINA GALVIS TORRIJO, en representación de su menor hija MICHELLE ESQUIVEL GALVIS, en contra de COOMEVA EPS. En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia referida quedará así:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de la menor señor MICHELLE ESQUIVEL GALVIS. En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA EPS que suministre a la menor MICHELLE ESQUIVEL GALVIS el tratamiento integral para cubrir controles periódicos en la especialidades de neurocirugía pediátrica, ortopedia infantil, pediatría, fisioterapia, nefrología, urología, gastroenterología, neuropsiquiatría, neuropsicopedagogía, mientras sea ordenado por el médico tratante con ocasión de la patología que padece". Con respecto a las Cuotas Moderadoras y Copagos, confirmar el fallo de primera instancia conforme a las razones motivadas de la presente providencia.

La señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EPS FAMISANAR S.A., para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de agosto de 2013.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de agosto de 2013.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5287ea0fe67a63d821f6ffecdb8875455a7b2ae08dd738400eef439661db4360

Documento generado en 21/07/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo seguido de Declarativo
Demandante Cesionario	RUFINO MACHADO CRUZ
Demandado	FABIÁN ALFONSO MONTERO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00153-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el doctor Fabio Trujillo Londoño apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita al juzgado se sirva hacer la cancelación de la garantía que a nombre del Banco de Occidente figura en el historial del Vehículo automotor de placas VAN506, teniendo en cuenta que el Banco de Occidente dio respuesta a al requerimiento ordenado, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este despacho judicial ordenó abrir a pruebas el presente trámite incidental por el término de diez (10) días, ordenando practicar como prueba de manera oficiosa, la solicitud realizada al Banco de Occidente a fin de que remitiera a este Despacho Judicial copia de la prenda constituida a su favor por el señor FABIAN ALFONSO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.627, sobre el vehículo automotor de PLACAS VAN 506, MARCA: HIUNDAY, CLASE: CAMIONETA, LINEA: TUCSON GE, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: CABINADO, MOTOR: G4GC9645184; MODALIDAD: PASAJEROS, COLOR: PLATEADO METALICO, PASAJEROS: CINCO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, CHASIS: KMHJM81BAAU163685 y así mismo informara, si la misma se encontraba vigente o si ya expiró el término de su constitución y si con ocasión a la mentada garantía, se inició proceso ejecutivo en contra de FABIAN ALFONSO MONTERO, informando si le asistía algún interés en mantener vigente la precitada prenda.

A través de memorial radicado el día 01 de julio de 2021, el Banco de Occidente presentó escrito en el cual contesta en los siguientes términos:

"....Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/02/2021, nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: FABIAN ALFONSO MONTERO

ID. Demandado: 77170627

No. Proceso: 20001 40 03 001 2013 00153 00

No. Oficio: 0345...."

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta emitida por la entidad bancaria no resuelve de fondo la solicitud realizada por el despacho, puesto que ofrece una información que nada tiene que ver con lo requerido; luego entonces si bien la parte demandante afirma que la entidad bancaria manifiesta que sobre el vehículo en mención, el señor Fabian Alfonso Montero no tiene obligación pendiente con el Banco, no es posible emitir dicho juicio teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue emitida la respuesta referida. Así las cosas, considera el despacho pertinente, requerir nuevamente al Banco de Occidente a fin de que se pronuncie sobre la prenda constituida a su favor por el señor FABIANALFONSO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.627, sobre el vehículo automotor de PLACAS VAN 506, a fin de tener claridad dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de diez (10) días, remita a este Despacho Judicial copia de la prenda constituida a su favor por el señor FABIAN ALFONSO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.627, sobre el vehículo automotor de PLACAS VAN 506, MARCA: HIUNDAY, CLASE: CAMIONETA, LINEA: TUCSON GE, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: CABINADO, MOTOR: G4GC9645184; MODALIDAD: PASAJEROS, COLOR: PLATEADO METALICO, PASAJEROS: CINCO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, CHASIS: KMHJM81BAAU163685.

SEGUNDO: Así mismo, informe el BANCO DE OCCIDENTE, si la prenda constituida se encuentra vigente o si ya expiró el término de su constitución y si con ocasión a la mentada garantía, se inició proceso ejecutivo en contra de FABIAN ALFONSO MONTERO, debiendo informar si le asiste algún interés en

mantener vigente la precitada prenda.

TERCERO: Vencido el termino dispuesto, por Secretaría ingr ese al despacho el presente proceso, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

ANDR S FELIPE S NCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: b37e862b20908170fe157240a3ff2a19d689710367a7d808a12240c600bd8a4d

Documento generado en 21/07/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandado	DAGOBERTO LOPEZ MIELES
Radicado	20001-40-03-001-2013-01097-00
Decisión	ORDENA TRASLADO DE AVALÚO Y NOMBRA SECUESTRE

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 051 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de relevo y nombramiento de un nuevo secuestre dentro del presente asunto, toda vez que quien se desempeñaba en dicho cargo esto es, el señor ADIN MONTAÑO, falleció como consta en el certificado de defunción expedido y aportado como prueba, frente a esta particular función, tenemos que el artículo 50 de C.G.P, regula lo referente a la exclusión de los auxiliares de a justicia así:

"...El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente..."

Bajo este derrotero y conforme a la normatividad referida, considera el despacho considera procedente en aras de garantizar el normal curso del proceso, toda vez que el fallecimiento del secuestre referido es de público conocimiento, relevar del cargo de secuestre al señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO y en consecuencia DESÍGNESE como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificado con NIT.900.594.594-6, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele tal designación, indicándosele que dispone de cinco (5) días

para aceptar o no el cargo, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 48 del C.G.P. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056d0d346e96ae621be0ddeab74e02db1bba9137bdd10ace91b5e1796993c23**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante GABRIEL RENGIFO LUQUE
Demandado BLANCA NUÑEZ LOPEZ
Radicado 20001-31-03-002-2019-00015-00
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante proveído de fecha día 13 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 29 de enero de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese por terminado el presente proceso y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c9bf374b9dae32d31a8a1a6a58c9a0e9b03515da8b061ef6675cfb92d55da**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado 20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 04 de julio de 2023, a las 03:00 pm, no se llevó a cabo por problemas técnicos para su realización, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **Treinta y uno (31) de julio de 2023, a las 10:00 AM**, como nueva fecha para continuar con la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c9a16efcf121140efdfc72da7fd30b816b5172d04a2f1a1aaeb8c980d2c0316**
Documento generado en 21/07/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.900.267, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240112174 por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$12.223.327) y el pagaré 5240111479 por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$14.441.149), aportado con el expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 027 y 034 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d13aa9eed158a970683211e95485216b4ed3f39d4eb64785bc762270b3427a**

Documento generado en 21/07/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado ALICIA FRAGOZO VIDES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00383-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ALICIA FRAGOZO VIDES identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.483.209, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1063483209 por la suma de \$44'432.559.00, aportado con el expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALICIA FRAGOZO VIDES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a4a64fa2753aa73e17ff8d169c78753cca4a57f849c7767c579cc87552286**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 963

Procedencia: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES

Radicado: 110013103047-2021-00232-00

Decisión: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., rotulado bajo despacho comisorio No. 963 de fecha 15 de junio de 2023, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el día **29 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado "VILLA PAULINA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-84372 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, ubicado en el corregimiento de VALENCIA DE JESÚS (según folio de matrícula), "LAS MARÍAS" (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d14f53eeaf139029d2fe94051df49d7e8068a23f20f15650a649c0a75c108**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00283-00
Decisión: Termina proceso por pago respecto a acreedor subrogatorio

I. ASUNTO

Vista la solicitud del representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, entidad reconocida como acreedora subrogatoria dentro del presente asunto, en la que solicita sea decretada la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho judicial aceptó la subrogación parcial del crédito, que en virtud de la ley fue celebrada por BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$28.301.641), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

A su vez el doctor DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó al despacho solicitud de terminación por pago total con respecto a la obligación a

su cargo en calidad de acreedor subrogatorio legalmente reconocido, solicitando la no condena en costas con respecto a los demandados por encontrarse a paz y salvo.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago respecto del acreedor subrogatorio el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y ordenará que continúe la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo que seguirán mantenidas las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación que perseguía el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, entidad reconocida como acreedor subrogatorio dentro del presente asunto, con ocasión de las obligaciones derivadas y plasmadas en los pagarés(s) No. 9699600007848 y 001309389600308038.

SEGUNDO: Continúe vigente la ejecución del proceso con respecto de la(s) obligación(es) del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 contra los demandados FABRIMONTAJE EJ S.A.S. identificado con NIT 901046243-1 y JAVIER RICARDO CUERVO MELO identificado con C.C. 11.228.579.

TERCERO: Manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda dentro del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4255bf588f64c8960b7212ded997c433b7470696957490215cc74eee215ed**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00383-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, ordenando la respectiva notificación de la parte demandada a la dirección carrera 24 No. 12-24 El Copey (Cesar) suministrada en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no había desplegado las acciones tendientes a cumplir la carga de notificación impuesta, en auto de fecha 21 de abril de 2023, este despacho judicial ordenó REQUERIR a la parte ejecutante para que notificara el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificación que debía surtir a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por contar solo con dirección física del demandado, diligencia que debía adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado auto.

Si bien la parte demandante aportó constancias de notificación para diligencia de notificación personal y aviso, observa el despacho que dicha notificación fue realizada en una dirección distinta a la que se había relacionado en la demanda y al momento de librar el mandamiento ejecutivo; tampoco había sido solicitada y autorizada en auto posterior, por lo que dicha

notificación no será tenida en cuenta, pues que la notificación personal adelantada antes de la aceptación por parte de este despacho judicial, no tiene validez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección del demandado JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO, la Calle 16 No. 12-120 Piso 4 de Valledupar – Cesar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bad4026c291b13f8de6a3507e971cd876fa09d5216af3bf1e16d643b279c4d**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GLEIDYS PICAZA SOLANO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00407-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 013 del expediente digital, en el que solicita la terminación del proceso por pago las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, de quien se observa tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que

tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 90000100840.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000100840 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura pública No. 573 del 12-05-2020 de la Notaria Segunda de Valledupar -Cesar, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 84428, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68593a01444fc45ec07df33a64e074bcc5f684ac9aa00464fb9048e00daa0a2a
Documento generado en 21/07/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante DINA LUZ ZABALETA RINCON
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS
 HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS
 PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00529-00
Decisión: REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad litem a favor de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, este despacho admitió el presente tramite declarativo de pertenencia, promovido por DINA LUZ ZABALETA RINCON en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando por secretaría realizar el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, así como la instalación de la valla a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

A esta instancia procesal, no se evidencia haber realizado por parte de la Secretaria de este Despacho, el emplazamiento ordenado en el auto de apremio, por lo que no es procedente el nombramiento de curador ad litem, sin

el emplazamiento correspondiente. Así mismo teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó las fotografías de la instalación de la valla requerida, se observa que esta no cumple a cabalidad con los requisitos estipulados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, puesto que no se evidencia la identificación del bien inmueble; luego entonces se requerirá a la parte interesada a fin de que corrija e instale la valla referida, atendiendo cada uno de los parámetros y datos señalados por el legislador en la norma dispuesta; subsanado dicho defecto y aportadas las constancias con las respectivas fotografías, se procederá a la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Así mismo verificado el expediente se deja entrever que no se encuentra debidamente diligenciada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo que se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que acate la orden emanada por el despacho enviando las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de designar curador ad- litem dentro del presente asunto, al no estar cumplidas las formalidades procesales repasadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice el correspondiente emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice el registro del proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma. Cumplido lo anterior y vencido el termino respectivo, ingrésese al Despacho a fin de designar curador ad litem.

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Previo sean aportadas las

fotografías de la valla instalada en debida forma por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8858 el cual proviene de folio de mayor extensión No. 190-1268, se inscriba la presente demanda, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c90e0036ba6052255f4826dcc4ece6acdc6065bb26d46f14ed2c506c6a121d3
Documento generado en 21/07/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00573-00
Decisión:	INCORPORA PROCESOS Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el doctor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS en calidad de apoderado judicial del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, en donde solicita dar por terminado el proceso ejecutivo radicado con No. 68001-31-03-007-2021-00385-01 que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y había sido remitido a este despacho judicial en cumplimiento de la orden dada en el auto de apertura dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, este despacho judicial declaró la apertura de la liquidación patrimonial del señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.516.182, ordenando comunicar a los jueces que adelantaran procesos ejecutivos contra el señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, para que procedieran a remitir a este Despacho dichos procesos, incluyendo aquellos que se adelantaran por concepto de alimentos, para que fueran incorporados al trámite de insolvencia y que las medidas cautelares que se hubieren decretado, debían ser puestas a disposición del despacho.

En atención a lo ordenado y comunicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en fecha 10 de

mayo de 2023, envió oficio remisorio a este despacho judicial poniendo a disposición el proceso ejecutivo identificado con No. 68001-31-03-007-2021-00385-01, en el cual funge como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. y como parte demandada LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO, donde fueron dejadas a disposición de este juzgador las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del presente asunto.

Revisado el expediente referido y de acuerdo a la solicitud presentada por el deudor a través de su apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, resolvió remitir copia digital del proceso relacionado a este despacho judicial. En memorial de fecha 17 de abril de 2023, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A, entidad demandante en el referenciado asunto, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas a cargo de los demandados LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO; teniendo en cuenta que contra este último se encontraba en trámite el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado y que cursa en este despacho judicial, esa agencia judicial en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió declarar la terminación de aquel proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., solo contra la demandada LAUDITH DUARTE BARRANCO, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor de dicha demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado judicial del deudor HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO, solicita a este estrado judicial, por encontrarse en su poder el proceso radicado No. 68001-31-03-007-2021-00385-01 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, que sea declarada la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de su cliente, por lo que se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. que al tenor dispone:

" Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(....) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para

objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas..... ” (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y la instancia procesal en la que nos encontramos, no resulta procedente emitir juicios de valor y decretar la terminación solicitada, toda vez que el proceso remitido debe ser incorporado y correr la suerte de las resultas procesales dentro del presente asunto, puesto que además las medidas cautelares estas sujetas a lo que sea dispuesto dentro del trámite procesal.

Ahora bien, mediante providencia del 03 de febrero de 2023, en la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.516.182, se designó como liquidadores a los señores ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, quienes, hasta la fecha del presente auto a pesar de haberles notificado y enviado las respectivas comunicaciones para lo de su posesión al cargo, no han tomado posesión del mismo. Por lo que, con ánimo de darle continuidad procesal al presente trámite de liquidación patrimonial, se procederá a relevarlos del cargo y a nombrar a una nueva terna de liquidadores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares propuesta por el apoderado judicial del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorpórese a la presente liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo identificado con radicación No. 68001-31-03-007-2021-00385-01 que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga - Santander, de conformidad a lo reglado en el artículo 565 del C.G.P.

TERCERO: Incorpórese a la presente liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo identificado con radicación No. 68001400301220200041400 que cursaba en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, de conformidad a lo reglado en el artículo 565 del C.G.P.

CUARTO: Designase como liquidador a los señores: ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO, AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

QUINTO: Por Secretaria remítase el link del expediente digital a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, conforme a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bc4021d09d45ba11b470ab673b4fb1c5b9bce89d037a14f34c47781f82a61**

Documento generado en 21/07/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6
Demandado JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 12647818
Radicado 20001-40-03-001-2022-00596-00
Decisión ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placa: RMR809, Marca: MAZDA, Modelo: 2012, Línea 3 ALL NEW, Color: Plata Sorrento, Clase: Automóvil, Motor: Z6906269, Servicio: Particular.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de enero de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con Placa: RMR809, Marca: MAZDA, Modelo: 2012, Línea 3 ALL NEW, Color: Plata Sorrento, Clase: Automóvil, Motor: Z6906269, Servicio: Particular.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Oficiése a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81798e91c047e8e2604ed60e1aeb27a4c79c4fa08d9ca27aee8bb38fc17cbbc6

Documento generado en 21/07/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -
 CARIMAR LTDA.
Demandado CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00183-00
Decisión: Acepta desistimiento de la demanda y termina proceso.

I. ASUNTO

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad para ello y esta coadyuvada por la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -CARIMAR LTDA. a través de apoderado judicial, contra la CLINICA DEL CESAR S.A.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de los documentos que sirvieron como título base de ejecución a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al artículo 365 y 316 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cf9efb46279e8d5039ede6ae6eeaf9f65eab08c6f732f18aae5b92359fc17d**

Documento generado en 21/07/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Causante	ELVIA ROSA GAMEZ GUTIERREZ
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GAMEZ
Radicado	20001-31-10-001-2023-00203-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 9 y 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...". (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido en cuenta al momento de presentar el inventario y avalúo de los bienes puesto que no se realizó, sino que por el contrario se aporta un recibo del impuesto predial del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito en el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda el cual no fue presentado, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."(Subraya fuera del texto).

De lo que se observa, la apoderada judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos a los señores JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ Y ANDRES CASTRO GAMEZ, como hijos de la causante, de los cuales se solicita tener como herederos y en consecuencia tener derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento de las personas relacionas, con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado, a fin de que puedan ser reconocidos como herederos dentro del presente proceso sucesoral.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia

por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 9 y 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d84c62e5998a12e3d648c7bc034a219e113c1ed4cd9c9c59894bdab46a963**
Documento generado en 21/07/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00224-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante

ASUNTO

En providencia del 11 de julio de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2023.

EMILIS ESTHER FLOREZ PAYARES actuando en calidad de administradora principal de la sucursal de Valledupar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 006 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De igual manera, compártase a las partes el link del expediente digital, de tal manera que puedan tener acceso a todos los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598af9a6c0e06d1a15cf2c90a6b9f1b7bfc74488719c20b5de73d7a9c916dca2**

Documento generado en 21/07/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Vinculado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00258-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante

ASUNTO

En providencia del 11 de julio de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023.

LUZ CARIME WILCHES MUTO actuando en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 006 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De igual manera, compártase a las partes el link del expediente digital, de tal manera que puedan tener acceso a todos los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cabe6958585712d30c9b7cf324eb687e40ed035ae7949ca358d865a3bc17fa**

Documento generado en 21/07/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ C.C. 36.585.299
Radicado 20001-40-03-001-2023-00286-00
Decisión: Termina proceso por pago parcial

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	FIZ287	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SRC9GKM481528
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	2842Q190457

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 05 de junio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa FIZ287, Modelo 2019, Línea STEPWAY, Servicio PARTICULAR, Chasis 9FB5SRC9GKM481528, Motor 2842Q190457, Marca RENAULT, Color ROJO FUEGO, de propiedad de SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ identificada con C.C. No. 36.585.299. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3444f460bb3d4fb033b571a407250be5ffc826bc4e4118f141557170bdc4886**
Documento generado en 21/07/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JUAN MIGUEL JIMENEZ SANTIAGO
Accionado	ALCALDÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD
Radicado	20001-40-03-001-2023-00345-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante

ASUNTO

En providencia del 05 de julio de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2023.

JAIME JOSE GRANADOS CRUZ actuando en calidad de inspector segundo del instituto municipal de tránsito y transporte de Soledad, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 005 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JUAN MIGUEL JIMENEZ SANTIAGO, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De igual manera, compártase a las partes el link del expediente digital, de tal manera que puedan tener acceso a todos los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c414a00bff359dfd7f0e9ae789fd4680744d382450ab21d0a46a759ff944fe6**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00354-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante

ASUNTO

En providencia del 13 de julio de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023.

DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ actuando en calidad de Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 006 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De igual manera, compártase a las partes el link del expediente digital, de tal manera que puedan tener acceso a todos los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5614b0a4c2f0754719f2ee62b060fab27ba50dfbe42f3eff07a09af9b0e5**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ
Accionado SALUD TOTAL EPS-S S.A. y FERRETERIA PANASSONI
Radicado 20001-40-03-001-2023-00370-00
Decisión Abstenerse de dar trámite

I. ASUNTO

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y FERRETERIA PANASSONI, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, esta dependencia judicial concedió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el 11 de julio del presente año.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de correo electrónico:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD: 2023-00370

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me 19/07/2023 12:03 PM

Para:CLD Valledupar <clvalledupar@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co

<notificacionesjud@saludtotal.com.co>;Notificaciones Judiciales

<notificacionesjud@positiva.gov.co>;servicioalcliente@positiva.gov.co <servicioalcliente@positiva.gov.co>;María

Clara Garrido Garrido <maria.garrido@positiva.gov.co>;notificacionesjud@porvenir.com.co

<notificacionesjud@porvenir.com.co>;dajisarihe@gmail.com <dajisarihe@gmail.com>;sergio enrique batista

gomez <legalbatista11@gmail.com>;ferrepanassoni@gmail.com <ferrepanassoni@gmail.com>

2 archivos adjuntos (376 KB)

013: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN 2023-00370.pdf; 012: ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SALUD TOTAL .pdf

Oficio No. 1557

Referencia: Acción de Tutela

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00370-00

Accionante: DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ

SALUD TOTAL EPS-S S.A. y FERRETERIA PANASSONI

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A.

Concede impugnación

Buenos días, Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarles auto de fecha 19 de julio del 2023, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ VALLE ROMERO
Secretaría

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Se observa que en este caso la Sentencia proferida por este Despacho judicial no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud incidental hasta que no sea resuelta en segunda instancia la impugnación presentada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, **RESUELVE:**

Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6538ec7da8e180bec9456e19a22e2d8405070213f5185a1638d676e3cd6e**

Documento generado en 21/07/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante	YOLIMA MARIA SILVA BRITO CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA YOLEIDIS ANGELICA GOMEZ SILVA
Demandado	INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRA VALLES S.A.S
Radicado	20001-40-03-001-2023-00374-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, el apoderado judicial de la parte demandante a través de su apoderado judicial, señala como cuantía la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MLV (\$41.488.000).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

II. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9471027380b1e7fbae1946c758e795c17e89e1e55df00badc74e341040773c9**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO
Demandado	LINA CONCEPCIÓN SERRANO ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00376-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 9,11 y el art. 381 del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *"La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*. A su vez el artículo 1658 del Código Civil define los requisitos para la presente solicitud de pago por consignación, así:

"...La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante...." (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior y revisados los anexos aportados con la demanda y su contenido, se echa de menos la oferta de pago presentada por el demandante a la demandada, de manera que no se ha cumplido con la exigencia legal transcrita previamente, puesto que además en el escrito de la demanda no se presenta la manifestación expresa y exacta de haberlo realizado y aportado. Adicionalmente, en el acápite donde se estima la cuantía, se evidencia una inconsistencia conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que se señala una suma diferente a la que se pretende consignar.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo en el artículo 82 numeral 9,11 y el art. 381 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0162fda39a13007b5c4c9a1d197a1a25f93ec0234e77a3f463c3e656fa390ab**

Documento generado en 21/07/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
Demandado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00381-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía, promovida por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, identificada con NIT. 800.178.148-8, interpuesta a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, identificada con NIT. 892.300.285.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: Juridica@unicesar.edu.co , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconózcasela personería al doctor JOHN LINCOLN CORTÉS,

identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.516 y T.P. No. 153.211 expedida por el C.S.J., para que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0346adeb3e3c079f9aed497f49412730d32c985b40f4dcb8c341b2790772e9**

Documento generado en 21/07/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado MARÍA MARGARITA GUERRA GONZÁLEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00383-00
Decisión ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.034.313-7, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora MARÍA MARGARITA GUERRA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.792.792, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARÍA MARGARITA GUERRA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.034.313-7, del vehículo automotor de propiedad de MARÍA MARGARITA GUERRA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.792.792, distinguido con las siguientes características:

PLACAS DEL VEHÍCULO: KZK505
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR.
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL.

NÚMERO DE CHASIS: 9BHCP41CBNP242705
NÚMERO DE MOTOR: G4FGMU064451
TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN
MODELO: 2022
MARCA: HYUNDAI

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en el Edificio Clemens Calle 16 N. 12 – 67 de Valledupar - Cesar o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portadora de la tarjeta profesional No. 311. 856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cce972baed0b37b11f95ae1bb9d51ed6149646fb8556432742be07de4bc48d

Documento generado en 21/07/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OMAIRA CECILIA ROMERO ARRIETA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00384-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de OMAIRA CECILIA ROMERO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.709, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLV (\$98.281.362), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000175469 visible a folio 07 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$376.350), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000175469, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
12	20/01/2023	220,54882	\$71.955
13	20/02/2023	222,22312	\$73.498
14	20/03/2023	223,91013	\$75.337
15	20/04/2023	225,60996	\$77.099
16	20/05/2023	227,32268	\$78.461
			\$376.350

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: crisrome-19@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-193630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Casa 17 de la Manzana 2 FRANJA NORTE ARMONIA CONJUNTO CERRADO de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3434 el 11 de diciembre de 2021, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,

abustamante@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c80045b8ba624a9a1e5f301dcc0f125a1ae0c9b00e8939bc152210fdd9f1cdb
Documento generado en 21/07/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado SANDRA PATRICIA BARRERA MOSCOTE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00386-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.930.045), correspondiente al capital acelerado adeudado, así como la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$816.343) por concepto de cuotas de capital vencido, así como sus correspondientes intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el

competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

II. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de842c58474225e599054fc7eff01ba63e42b078cd35b4af4455f9ee129e5447**

Documento generado en 21/07/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	SERGIO LUIS DAZA MIRANDA
Demandado	MARIA JOSEFA PARRA DITTA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00394-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SERGIO LUIS DAZA MIRANDA identificado con C.C. 1.065.563.000 y en contra de MARIA JOSEFA PARRA DITTA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.745.629, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$65.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra sin número suscrita el día 20 de noviembre de 2020 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: mariajoseparraditta50@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA identificada con C.C. No. 1.065.573.373 y T.P. No. 220.377 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscribáse en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa248848bf7ebf03ee5f04078e4eda4ba1b9762591133321b6263e0b2cbaae**

Documento generado en 21/07/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado EDWIN RAFAEL MEZA MEZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00395-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 4950 del 25 de Octubre de 2.002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor ULISES CANOZA SUAREZ, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ULISES CANOZA SUAREZ, como Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7e5b75deb02beead859bfe97f703a5ccc65ed89059c1b4f9f769f4500651c9

Documento generado en 21/07/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00397-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.129, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/C (\$84.599.311).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa99ec577304abe4f6416103608dc6eeb281e2519d4b6f325a5e29af5313e57**

Documento generado en 21/07/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00397-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.129, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$51.796.435) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17970129 visible a folio 13-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/C (\$ 4.603.106), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 17970129 visible a folio 13-15 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: eudesorozco@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5aa7a124b5fab627bfd255e26882b8759c91c72b872b435b453ff52600d1f3**

Documento generado en 21/07/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARMEN ROSANA DELGADO CASTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00401-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900977629-1, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora CARMEN ROSANA DELGADO CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.555.689, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARMEN ROSANA DELGADO CASTILLO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900977629-1, del vehículo automotor de propiedad de CARMEN ROSANA DELGADO CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.555.689, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JVL689	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4NM873858
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A812UG68450

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y en los CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla. y T.P. No. 129.978 del C.S.J, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c282d7b4e4ef1d3e2522180af942088519c232c5d408c623caa483512f5b02
Documento generado en 21/07/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
Demandado MORENO ANGULO CARMEN CECILIA, RINCÓN RUEDA GUSTAVO,
 RUEDA CIRO ALFONSO, RUEDA DE MORENO NORMA, RUEDA DE
 SANABRIA ZORAIDA, RUEDA DE URIBE RAQUEL, RUEDA MANUEL
 ENRIQUE y las demás PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00405-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la Carrera 7 A No. 20 – 64 Local 107 1 Piso Centro Comercial Rueda, identificado con código catastral No. 20001010200840017901 y matrícula inmobiliaria No. 190-97012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436356a2e863c2b3e6b7ce13694995191016cf809f1ab8c7cd47fdff04832a9f**

Documento generado en 21/07/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante RUBY MARIA GARCIA VASQUEZ
Demandado SIN DEMANDADO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00408-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado identificado con código catastral No. 01-02-0445-0012-001 y matrícula inmobiliaria No. 190-76238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023505edd3637774bc74c5b2f0abb2f429e3d3e74a1f357c941db2f538af982d**

Documento generado en 21/07/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00409-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279- 4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.005.812, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.005.812, distinguido con las siguientes características: Placa MIQ448, Marca Mazda, Modelo 2013, Línea 3 ALL NEW, Color Aluminio Metálico, Motor Z6A84570.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante al doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. 73.558.798 de Arjona- Bolívar y T.P. No. 121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bc74effaaa2c56c9fdaddfe4cb162a72b4485e0547b64e71f675641d09660a**

Documento generado en 21/07/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	ALVARO MARTINEZ SIERRA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00410-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado ALVARO MARTINEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.401, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$72.966.828).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83b8608a848b081bf452a848de4268693af4ff29ebab3e1a675bc87ac44514**

Documento generado en 21/07/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado DIEGO FERNANDO CURACA AMBITO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00406-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 4950 del 25 de Octubre de 2.002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor ULISES CANOZA SUAREZ, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f80d1adb27db18cc6c88e63bb1daf17b335e360a09c2559b4b43f329ed2dbf**
Documento generado en 21/07/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado ALVARO MARTINEZ SIERRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00410-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de ALVARO MARTINEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.401, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$48.644.552) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 00000000000127211 visible a folio 46-47 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

elnegromartin@gmail.com - alvaromartinezsierra@hotmail.com - carlosmartinez-12@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee362ae0ddf3957353409852a6c8d10e033a00998e8f0fa5ab20d27631b9c5b**

Documento generado en 21/07/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO
Demandante MARYURI BUSTAMANTE HINCAPIE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00411-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representada la señora MARYURI BUSTAMANTE HINCAPIE, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido del correo electrónico de la otorgante. Del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, a fin de verificar su otorgamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de2d896eb6188c2960b375679f3ab24abc509ae4871d8b3a1898456584a62c**
Documento generado en 21/07/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	FINESA S.A
Demandado	CARLOS CARLOS RAMIREZ FRUTO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00414-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por FINESA S.A identificada con el Nit No. 805012610-5, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor CARLOS CARLOS RAMIREZ FRUTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.741.475, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de FINESA S.A, en contra de CARLOS CARLOS RAMIREZ FRUTO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A, entidad legalmente establecida, identificada con el Nit No. 805012610-5, del vehículo automotor de propiedad de CARLOS CARLOS RAMIREZ FRUTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.741.475, distinguido con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2019
LINEA	COROLLA	PLACA	EJU551
MARCA	TOYOTA	MOTOR	2ZRM533211
COLOR	NEGRO	SERIE	9BRBU3HE1K0145977
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BRBU3HE1K0145977
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	TOYOTA AUTOMOVIL COROLLA		

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante FINESA S.A y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, la Carrera 50 No. 48 – 77 Barrio abajo de Barranquilla – Atlántico Tel: 3046111 o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con C.C. 72.225.890 de Barranquilla y T.P. No. 101.835 del C.S.J, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346fae58758063824b45493706940305133b92ae6c84e382f70d45f18198ae3f

Documento generado en 21/07/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	KEVIN DAYAN DAZA FLOREZ y YOELI KARINA RONDON OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00423-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Los solicitantes pretenden realizar matrimonio civil, en efecto, una vez examinada la solicitud el despacho observa el despacho que el numeral 3° del artículo 17 del C.G.P., dispone "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia... 3°. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*", trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil, por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b18724f018e4788a484cd1927bc9081bf2be043cb3f96e3a7378c195e0dee76**
Documento generado en 21/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00442-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCOLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con N° de NIT 890.903.938-8, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 5.092.545, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con N° de NIT 890.903.938-8, del vehículo automotor de propiedad de ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 5.092.545, distinguido con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JVL768	MODELO:	2022
MARCA:	KIA	LINEA:	RIO
MOTOR:	G4LCME701548	CHASIS:	3KPA341ABNE394796
COLOR:	BLANCO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante FINESA S.A y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

O en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en los lugares indicados anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C y T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8b1178d29f76b2dbb96971e3544043222a9c3975c50ce4fbca18534918774**

Documento generado en 21/07/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado JAHARY TORRES DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00398-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 4950 del 25 de Octubre de 2.002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor ULISES CANOZA SUAREZ, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ULISES CANOZA SUAREZ, como Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388dc298f12282fb47a417b633f0b7eece878ef7fc180d17eb87f725543788e8

Documento generado en 21/07/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>